
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana.

Abogados: Licda. Niurka Sánchez, Licda. Silvia Del C. Padilla Valdera Y Dr. Omar Acosta Méndez.

Recurrida: Jannette Del Carmen Mateo Luciano.

Abogado: Dr. Héctor Arias Bustamante.

Casan/Rechazan.

SALAS REUNIDAS

Audiencia pública del 05 de noviembre de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio social en la Av. George Washington No. 601, de la ciudad de Santo Domingo, representada por su administrador general ángel Francisco Estévez Bourdierd, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0001254-7, domiciliado y residente en esta ciudad, que tiene como abogados constituidos al Dr. Omar Acosta Méndez y a la Licda. Silvia Del C. Padilla Valdera, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédula de identidad y electoral Nos. 001-0459514-5 y 001-0292184-8, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, con estudio común abierto en el edificio de la referida institución;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a la Licda. Niurka Sánchez, en nombre y representación del Dr. Omar Acosta Méndez y la Licda. Silvia Del C. Padilla Valdera, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Oído: al Licdo. Héctor Arias Bustamante, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrida, Jannette Del Carmen Mateo Luciano;

Visto: el memorial de casación depositado, el 06 de diciembre de 2013, en la Secretaría de la Corte A-qua,

mediante el cual la parte recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 26 de diciembre de 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado constituido de la parte recurrida, señora Jannette Del Carmen Mateo Luciano;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 18 de septiembre de 2013, estando presentes los jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 29 de octubre de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Suprema Corte; y a los magistrados Eduardo José Sánchez Ortiz, Juez Tercer Sustituto y Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Tercer Sustituto y Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) Con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y demanda en reparación de daños y perjuicios, con motivo del ejercicio del desahucio y otorgamiento de pensión, incoada por Jannette Del Carmen Mateo Luciano, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, dictó, el 3 de enero de 2012, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en desahucio incoada en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2010, incoada por la señora Jannette del Carmen Mateo Luciano, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo se acoge la demanda laboral en desahucio de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2010, incoada por la señora Jannette del Carmen Mateo Luciano, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, en lo que respecta al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y otorgamiento de pensión, por ser justa y reposar en prueba legal; Tercero: Declara resueltos los contratos de trabajo que por tiempo indefinido que unía a ambas partes, señora Jannette del Carmen Mateo Luciano, y Banco Agrícola de la República Dominicana, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; Cuarto: Condenar a Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor de la señora Jannette del Carmen Mateo Luciano, los siguientes valores: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Dieciséis Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$16,352.92); b) Treinta (30) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80) antes del 1992, ascendente a la suma de Diecisiete Mil Quinientos Veinte Pesos Noventa y Ocho Centavos (RD\$17,520.98); c) Cuatrocientos Sesenta (460) días de salario ordinario por concepto de

cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Doscientos Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos con Seis Centavos (RD\$268,655.06); d) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Doce Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$10,512.54); e) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Diez Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve con Sesenta y Seis Centavos (RD\$10,849.66); f) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veintinueve Mil Ciento Siete Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$29,107.35); todo en base a un periodo de trabajo de veintiún (21) años, dos (2) meses y diez (10) días devengando un salario mensual de Dieciséis Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$16,750.00); **Quinto:** Condena al empleador Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de Quinientos Ochenta y Cuatro con Tres Centavos (RD\$584.03), equivalente a un día de salario por cada día transcurrido, desde el 22 de octubre del 2010 y hasta el cumplimiento de su obligación de pagar las prestaciones a la trabajadora demandante (art. 86); **Sexto:** Condena al empleador, Banco Agrícola de la República Dominicana, a la trabajadora por concepto de indemnización la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00); **Séptimo:** Condena al empleador, Banco Agrícola de la República Dominicana, a otorgar a la trabajadora una pensión por antigüedad en el servicio equivalente al setenta y tres por ciento (73%) del monto de su sueldo actual, la cual asciende la suma de Doce Mil Doscientos Veintisiete con Cincuenta Centavos (RD\$12,227.50) mensuales, con efectividad a partir del mes de noviembre del 2010; **Octavo:** Ordena al empleador, Banco Agrícola de la República Dominicana, tomar en cuenta las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evaluación del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Condena al empleador, Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Comisiona, al ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, Alguacil de Estrados de esta Cámara para la notificación de la presente sentencia”;

- 2) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la señora Jannette Del Carmen Mateo Luciano, y de manera incidental, por el Banco Agrícola de la República, contra dicha decisión, intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 17 de abril de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) 09 del mes de febrero del año Dos Mil Doce (2012), de forma parcial, por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Enrique Henríquez, a nombre y representación de la señora Jannette del Carmen Mateo Luciano, y b) 08 de marzo del 2012, de forma incidental, por el Banco Agrícola de la República Dominicana, debidamente representada por su administrador general, Ing. Paino D. Abreu Collado, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez, contra la sentencia laboral núm. 322-12-014 de fecha 03 de enero del 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida y en consecuencia, ordena que el Banco Agrícola de la República Dominicana, le otorgue una pensión de retiro a la señora Jannette del Carmen Mateo Luciano, por haber laborado 20 años, seis meses y dos días en dicha institución, devengando un salario de RD\$16,750.00 mensualmente; **Tercero:** Rechaza la reclamación de prestaciones laborales por las razones antes expuestas; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus respectivas conclusiones”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 20 de marzo de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, por falta de base legal y violación a los principios fundamentales de trabajo;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 22 de octubre de 2013, siendo su parte dispositiva:

Primero: *En la forma, declarar regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha nueve (09) del mes de febrero del 2012, por la Sra. Jannette Del Carmen Mateo Luciano, y, el incidental, en fecha ocho (08) del mes de marzo del 2012, por el Banco Agrícola de la República Dominicana (Bagrícola), ambos contra sentencia No. 322-12-014, relativa al expediente laboral No. 322-11-00056, dictada en fecha 3 del mes de enero de 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia;*
Segundo: *Declara inadmisibile el recurso de apelación incidental, interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, por los motivos expuestos;*
Tercero: *En el fondo, del recurso de apelación incidental interpuesto por la Sra. Jannette del Carmen Mateo Luciano, acoge sus pretensiones contenidas en el mismo en su mayor parte, declara la terminación del contrato de trabajo por desahucio sin terminación del contrato de trabajo por desahucio sin preaviso, ejercido por el Banco Agrícola de la República Dominicana (BAGRICOLA), contra la ex trabajadora Sra. Jannette Del Carmen Mateo Luciano, con responsabilidad para dicha institución, en consecuencia, ordena el pago de 28 días de preaviso omitido, 45 días de auxilio de (sic) en base al Código de Trabajo de 1951, 460 días de auxilio de cesantía en base al Código de Trabajo de 1992, 22 días de vacaciones no disfrutadas, la suma de RD\$1,874.99 pesos de la proporción del salario de navidad conforme a disposiciones internas del Banco, indemnizaciones del artículo 86 del Código de Trabajo, calculadas en base a un salario de ED\$700.83, todo calculado en base a un tiempo de labores de 21 años, 02 meses y 10 días, y un salario de RD\$16,750.00, equivalente a RD\$700.84, pesos diarios, por los motivos expuestos;*
Cuarto: *Rechaza la solicitud de la reclamante Sra. Jannette Del Carmen Mateo Luciano, de daños y perjuicios, por los motivos expuestos;*
Quinto: *Ordena al Banco Agrícola de la República Dominicana (Bagrícola), pagar una pensión a la demandante, Sra. Jannette del Carmen Mateo Luciano, el 73% del salario que devengaba, RD\$16,750.00 pesos mensual, reducido al 73% del mismo, equivalente a la suma de RD\$12,227.50 pesos mensual, por los motivos expuestos;*
Sexto: *Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos”;*

Considerando: que la parte recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana, hace valer en su memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Falsa aplicación del artículo 83, 86 y principios V y VII del Código de Trabajo, falta de base legal;*
Segundo Medio: *Falsa aplicación del artículo 16 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, versión octubre 1989;*
Tercer Medio: *Falta de motivos”;*

Considerando: que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su solución, la parte recurrente alega en síntesis, que:

La Corte A-qua dio una explicación incorrecta tanto al artículo 83 del Código de Trabajo como al inexistente artículo 16 del Reglamento del Plan de Retiro del BAGRICOLA, ya que la existencia concomitante del pago de prestaciones y del otorgamiento de pensión no es posible;

El “incentivo laboral” fue un beneficio instaurado en abril de 1996, y no en el año 1989, como se afirma en la sentencia impugnada;

El desahucio de la señora Jannette Del Carmen Mateo Luciano se debió a faltas graves en el ejercicio de sus funciones, que violentaron el reglamento interno del personal de la institución; que la Corte A-qua condenó al Banco al pago de una pensión de la cual no es merecedora la señora Mateo Luciano, por no cumplir con ninguno de los requisitos establecidos en la reglamentación del Banco;

La Corte A-qua declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República, en base a una sentencia vaga y prácticamente inentendible;

Considerando: que, con relación a lo hecho valer en los numerales 1 y 2 del “Considerando” que antecede, estas Salas Reunidas han podido comprobar y son de criterio que:

El artículo 37 del Código de Trabajo señala:

“En todo contrato de trabajo deben tenerse como incluidas las disposiciones supletorias dictadas en este Código para regir las relaciones entre trabajadores y empleadores; pero las partes pueden modificarlas siempre que sea con objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición”;

Una vez se han establecidos los beneficios para los trabajadores que laboren en una empresa, éstos forman parte de las condiciones de trabajo de los mismos, no pudiendo en consecuencia ser disminuidos unilateralmente por el empleador;

Entre los documentos que reposan en el expediente, se encuentra el Reglamento de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, del año 1989, el cual, en su artículo 16 disponía las mismas condiciones indicadas en el artículo 83 del Código de Trabajo, estableciendo:

“Todo funcionario o empleado que haya prestado un mínimo de 30 años de servicios en el Banco tendrá derecho a una jubilación normal, aunque no haya cumplido la edad prevista para la misma.

Asimismo, todo funcionario o empleado que sea retirado del Banco después de haber prestado servicios en la institución por espacio de veinte (20) o más, sin haber llegado a la edad normal del retiro, podrá optar por una jubilación normal de retiro o sus prestaciones laborales, siempre que:

- a) su retiro no se deba a faltas cometidas en la institución debidamente probadas;
- b) no haya retirado los aportes hechos al Plan de Jubilaciones y Pensiones al dejar de ser funcionario o empleado del Banco;
- c) no esté disfrutando de pensión.

Párrafo I: para aquellos casos en que el Banco prescinda de los servicios de algún empleado que tenga veinte (20) años o más laborando en la institución sin haber cumplido la edad requerida, el pago de la jubilación correspondiente será cubierto con fondos del Banco hasta que cumpla el tiempo requerido para ser beneficiado con una jubilación normal de retiro. Esto tendrá lugar al cumplirse el periodo de treinta (30) años de servicios o sesenta (60) años de edad, cualquiera que ocurra primero”;

El artículo 23 del Reglamento de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, aprobado en el año 1996, y cuyo texto se cita en la sentencia dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de marzo del 2013, reconoció a los trabajadores de dicha institución *“el derecho a una pensión acompañada del pago de una suma equivalente a un porcentaje de las indemnizaciones laborales cuando hubieren cumplido 20 años o más de prestación de servicios”*; disposición que debió regir hasta la terminación del contrato de trabajo de que se trata, salvo que se produjera una modificación que favoreciera más a la ahora recurrida;

Las disposiciones del Código de Trabajo son normas mínimas aplicables en toda relación laboral, pero que pueden ser modificadas siempre que sea con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición, como lo dispone el artículo 37 del Código de Trabajo;

En consecuencia, la reglamentación del plan de pensiones y jubilaciones que reconoce a los trabajadores jubilados el pago de una proporción del equivalente a las prestaciones laborales, tenía que ser cumplida por la recurrente, por constituir un beneficio mayor para los trabajadores que el que otorga el artículo 83 del Código de Trabajo, que declara excluyente las pensiones del pago de prestaciones laborales; no pudiendo, la ahora recurrente, invocar a su favor la referida disposición del Código de Trabajo, como al efecto la invoca;

Tomando en cuenta lo precedentemente expuesto, estas Salas Reunidas juzgan que procede desestimar, como al efecto desestiman, los medios de que se trata;

Considerando: que asimismo, respecto al numeral 3 del *“Considerando”* que desarrolla los medios de casación interpuestos, la recurrente alega que la Corte A-qua actuó contrario a Derecho al beneficiar a la ex empleada, señora Jannette Del Carmen Mateo Luciano, al pago de una pensión, ya que no reunía las condiciones requeridas por el Reglamento; sin embargo, los jueces de fondo han juzgado en sentido contrario, consignando en la sentencia impugnada lo siguiente:

“CONSIDERANDO: que reposa en el expediente, acción de fecha 12 de octubre de 2010 mediante la cual informa que desahuciaron a la demandante en fecha 11 de octubre de 2010, (...) en la misma dice que inició sus labores el 01 de agosto de 1989, no el 09 de abril de 1990, como pretende la entidad bancaria señalada que en esta última fecha fue que comenzó a prestar sus servicios en dicha institución, pretensiones que deben ser rechazadas y retiene la fecha de inicio en sus labores la que aparece en la acción de personal e invocada por la reclamante;

CONSIDERANDO: que el propio BAGRICOLA reconoce que al reclamante no se le han devuelto sus aportes al Plan de Retiros (...);

CONSIDERANDO: que para justificar el no otorgamiento de una pensión a la reclamante, el Bagricola en la parte in fine de la acción de personal de fecha 07 de octubre de 2010, luego de que el comité de recursos humanos autorizara el desahucio contra la reclamante con el pago de sus prestaciones laborales, más adelante refiere que por mostrar comportamiento inadecuado en el desempeño de sus funciones, lo que se interpreta en el sentido de que pese a la naturaleza incausada del desahucio, el Banco Agrícola, imputa, sin probar y pretendiendo, además, fabricarse su propia prueba, determinados hechos faltivos, en aras de no considerar al reclamante elegible para una pensión;

CONSIDERANDO: (...) como el Consejo autorizó el desahucio con el pago de las prestaciones laborales, no puede interpretarse la terminación del presente contrato de trabajo por supuestas faltas alegadas por el Banco Agrícola de la República Dominicana”;

Considerando: que entre las facultades del juez laboral está la de otorgar la calificación correspondiente a las causas de terminación de los contratos de trabajo, una vez haya ponderado las pruebas que se le han aportado y analizados los hechos que rodearon dicha terminación, independientemente del calificativo que utilizare la parte demandante;

Considerando: que la causa de terminación del contrato de trabajo es una cuestión de hecho, evaluada por los jueces del fondo, quienes, para tal fin, cuentan con un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando: que en el caso de que se trata, la Corte A-qua, tras ponderar las pruebas aportadas y hacer una correcta apreciación de las mismas, llegó a la conclusión de que la causa de terminación del contrato de trabajo de la recurrida fue el desahucio ejercido por el recurrente, deducido del hecho cierto de que el comité de Recursos Humanos autorizó a la institución al pago a favor de la demandante de una suma por concepto de indemnizaciones laborales por desahucio;

Considerando: que por lo previamente expuesto, los jueces del fondo, haciendo uso de su poder de apreciación, han considerado –contrario a lo alegado por la recurrente- que la recurrida cumplía con los requisitos que la acreditaban como beneficiaria de las prerrogativas contempladas en el artículo 23 del referido Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola, año 1996; por lo que procedía condenar, como al efecto condenó la Corte A-qua, al Banco Agrícola al pago de la pensión correspondiente a favor de la señora Jannette Del Carmen Luciano; que estas Salas Reunidas juzgan de conformidad al criterio de la Corte A-qua y por lo tanto, procede desestimar el medio que se examina; ahora bien,

Considerando: que al proceder la aplicación de la norma más beneficiosa para el trabajador, es decir, la aplicación del artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola, la Corte A-qua debió ordenar, a favor de la recurrida, el pago de la “suma equivalente a un porcentaje de las indemnizaciones laborales” y no al pago de la totalidad de dichas prestaciones, como al efecto ordenó en el ordinal Tercero del dispositivo impugnado; en consecuencia, procede la casación de ese aspecto de la sentencia recurrida, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Considerando: que, con relación al pedimento de inadmisibilidad del recurso de apelación incidental, desarrollado en el numeral 4 del “Considerando” que desarrolla los medios de este recurso; resulta que, el ordinal tercero del artículo 626 del Código de Trabajo dispone:

“En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe

depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa, el cual expresará:

(...) Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos;

Considerando: que, es criterio sostenido de esta Corte de Casación que el plazo para interponer el recurso de apelación incidental establecido en el artículo 626 del Código de Trabajo es de 10 días, a partir de la notificación referida en el artículo 625 del mismo Código;

Considerando: que, por lo precedentemente expuesto, resulta que al interponerse el recurso de apelación principal en fecha 09 de febrero de 2012, y el recurso de apelación incidental, el 08 de marzo de 2012, el plazo de 10 días establecidos en el artículo 626 del Código de Trabajo se encontraba ventajosamente vencido; que la Corte A-qua, actuando de conformidad con las disposiciones normativas vigentes, así como al criterio de esta Corte de Casación, estableció la inadmisibilidad del referido recurso de apelación incidental;

Considerando: que en vista de lo previamente expuesto, resulta evidente que la Corte A-qua, al fallar, como al efecto lo hizo, y en base a las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente transcritas, las cuales hacen suyas estas Salas Reunidas, dio motivos suficientes y adecuados en lo que respecta a este alegato de la recurrente;

Considerando: que el examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la recurrente;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, con relación al monto a pagar a favor de la recurrida por concepto de incentivo laboral; para que dicho pago se realice de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola, del año 1996;

SEGUNDO: Rechazan el presente recurso en sus demás aspectos;

TERCERO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Héctor Arias Bustamante, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del cinco (05) de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, **Víctor José Castellanos Estrella**, Martha Olga García Santamaría José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, **Blas Rafael Fernández Gómez** y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.